



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 233 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 26 DIC. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 066-2024-GRJ/ORH, de fecha 03 de diciembre del 2024, remitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín en su calidad de Órgano Instructor y demás actuados y documentos que contiene el EXPEDIENTE N°206-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8611920
EXP. N°	4790338



Gobierno Regional de Junín



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 206-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 18.12.2023 se notifica al procesado, el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 16.11.2023 el procesado presenta su descargo a la imputación en su contra. 3) Con fecha 03.12.2024 se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 66-2024-GR. J/ORF;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos en su calidad de órgano Instructor del procedimiento disciplinario, notificó a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 09.11.2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de destitución, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;



Que, el servidor civil fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°586-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado, presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2023-GRJ-ORAF/ORH, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 066-2024-GRJ/ORAF, de fecha 03.12.2024, recomienda **ABSOLVER** a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa



Gobierno Regional de Junín



disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;





Gobierno Regional de Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos obrantes en el Expediente N° 206-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige de autos, que se le atribuyo responsabilidad, a don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, ya que se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto al hecho de haber participado de forma directa al visar, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°317-2020-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico



Gobierno Regional de Junín



modificado del proyecto (**presunta acción por omisión**), "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY" en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa – Satipo Junín, CON DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY", en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;

Del Informe de Precalificación N° 206-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de diciembre del 2023 se expuso la norma jurídica que se había vulnerado lo tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "**son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**" y recomendando el inicio del procedimiento administrativo en contra de la citada investigada;

A consecuencia del Informe de Precalificación mencionado, se obtuvo la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de diciembre del 2023, donde de la revisión de los hechos señalando por la que el investigado don: **Anthony Glen Avila Escalante**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, expresa que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones.**" Pues el investigado habría visado, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°317-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico modificado del proyecto (**presunta acción por omisión**), "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY" en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa – Satipo Junín, CON DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY", en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;

IV. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a





Gobierno Regional de Junín



la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o





Gobierno Regional de Junín



desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

En ese orden, se tiene que el servidor don: **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor procedió con notificarle el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la constancia de notificación de Resolución N° 586-2023-GRJ/SG de fecha 15 de diciembre del 2023. Dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...); de donde se colige que la administrada ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado;**

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia que el servidor ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; es así, con respecto al descargo se presenta mediante Carta N° 49-2023-AGAE, la cual fuera analizada y visto su parecer en el Informe Final de Instrucción N° 66-2024-GRJ/ORH;

Siendo que; Se le atribuye responsabilidad a don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, ya que se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto al hecho de haber participado de forma directa al visar, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°317-2020-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico modificado del proyecto (**presunta acción por omisión**), **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY”** en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa – Satipo Junín, **CON DEFICIENCIAS** y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY”**, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia que don Anthony Glen Ávila Escalante ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; es así, con respecto al descargo se presenta mediante CARTA N° 49-2023-AGAE en el que alega lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



"Resulta oportuno informar que dicha resolución salió aprobada por un monto total de S/ 32,493,837.09 SOLES (INCLUIDO OBRA Y SUOERVISION) con plazo de ejecución de 260 días calendarios mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 317-2020-GR.-JUNIN/GRI de fecha 24 de diciembre del 2020, siendo los responsables de la parte técnica el jefe del proyecto: Arq. Martínez Bustamante Julio Cesar CAP 20625 Y EVALUADOR Arq. Nilton Fidel Llacza Zavala CAP 11438 y demás profesionales en la elaboración del referido expediente técnico según el artículo N° 03 de dicha resolución.

Ahora mediante la presente RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 401-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 15 de diciembre del 2023 indican que mi persona viso la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 317-2020-GR.-JUNIN/GRI de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico modificado del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY, DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO-JUNIN", con deficiencias técnicas y que vienen generando mayor gasto presupuestal a la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación del expediente técnico del proyecto en perjuicio del estado-Gobierno Regional Junín, para lo cual les informo lo siguiente:



- Es preciso aclarar que su persona nunca recibió alguna notificación de esta nueva gestión actual solicitando aclaración o pronunciamiento de alguna observación encontrada al expediente técnico, más por el contrario me entero de la posible ya sanción recién por la presente resolución.
- El expediente técnico tiene una vigencia no mayor a tres (3) años desde su aprobación o desde su última actualización y los responsables de la elaboración son los profesionales a cargo de su elaboración, y en caso existir observaciones se tiene que notificar para que dichos profesionales subsanen las observaciones.
- Actualmente los Nuevos funcionarios aprobaron un expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°494-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de setiembre del 2023 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico modificado del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N°30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY, DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO JUNIN", con un plazo de ejecución de 360 días calendarios y con un presupuesto de S/.48,629,547.85 Soles. **(COMO SE PUEDE OBSERVAR APROBARON UN EXPEDIENTE TECNICO INCREMENTADO MAS DE S/ 16,135,710.76 dieciséis millones ciento treinta y cinco mil setecientos diez con 76/100 Soles).**
- Los actuales funcionarios gastaron solo en la reformulación del expediente técnico en el año 2023 cerca de S/.415,000.00 Soles, sin seguir los procedimientos adecuados.



Gobierno Regional de Junín



- *De los cuales es preciso indicar que dentro de mis funciones según el ROF Y MOF, mi persona cumplió con sus funciones y procedimientos que corresponden y sobre todo NO PERJUDICO al estado en ningún momento, como se puede evidenciar en el presente descargo presentado.*

En respuesta al descargo presentado por Anthony Glen Ávila Escalante, se debe refutar que, aunque los responsables técnicos del expediente (como el jefe de proyecto y el evaluador) hayan participado en su elaboración, la responsabilidad final recae sobre el Sub Gerente de Estudios, quien debía supervisar y validar el expediente antes de su aprobación. Su función principal era verificar que el expediente estuviera libre de deficiencias técnicas, lo cual no ocurrió, ya que se aprobó un expediente defectuoso que afectó la ejecución de la obra. Y, a pesar de no haber recibido una notificación de la nueva gestión solicitando aclaraciones, este argumento no justifica su negligencia en la supervisión ya que tenía la obligación de asegurar que el proyecto cumpliera con todos los requisitos técnicos antes de su visado, lo que no hizo;

En cuanto a la vigencia del expediente, si bien es cierto que los expedientes tienen un plazo de validez, este no exime de responsabilidad al Sub Gerente de Estudios, su obligación era garantizar que el expediente estuviera correctamente elaborado, independientemente de su antigüedad; y, el hecho de que, en 2023, se haya aprobado un nuevo expediente con un presupuesto mayor solo subraya las deficiencias del expediente aprobado durante su gestión, y no justifica la falta de revisión adecuada en el momento oportuno. Además, la referencia al cumplimiento de sus funciones según el ROF y MOF no es suficiente para absolverlo de la responsabilidad de haber aprobado un expediente técnico defectuoso, ya que su tarea no era solo cumplir procedimientos administrativos, sino también verificar la calidad técnica del proyecto por lo que, la negligencia en la supervisión y validación de este expediente justifica la imposición de sanción disciplinaria en su contra;

En tanto al análisis del expediente se tiene que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 458-2028-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 19 de diciembre se aprueba el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY" con un presupuesto de S/ 20,563,941.22. Sin embargo con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 317-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de diciembre del 2020 se aprueba la modificación del expediente técnico del proyecto mencionado con un presupuesto de S/ 32,493,837.09 y para que, posteriormente se apruebe la nueva modificación del expediente técnico del proyecto con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 494-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de setiembre del 2023 con un presupuesto modificado de S/ 48,629,547.85. En consecuencia, dado que las modificaciones presupuestarias responden a ajustes necesarios para el desarrollo del proyecto y no han generado perjuicios en su ejecución, no se puede atribuir responsabilidad administrativa a don Anthony Glen Avila Escalante porque las actualizaciones en el monto aprobado son una práctica administrativa normal en la gestión de proyectos, por lo que no hay indicios de una mala gestión o negligencia que





Gobierno Regional de Junín



justifiquen la imputación, además no existiendo ampliaciones ni adicionales de obra no existiría razón suficiente para continuar con los actos administrativos de deslinde de responsabilidad administrativa en su contra;

Ahora bien, y en mérito a la fase instructiva en la que se encuentra el presente proceso, es necesario verificar la imputación en contra del servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, ya que se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, porque: habría visado la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°317-2020-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual resuelve aprobar el expediente técnico modificado del proyecto, **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY"** en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa – Satipo Junín, **CON DEFICIENCIAS** y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación del expediente técnico del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY"**, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;



Por tal razón, este despacho entiende que a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **NO** se le puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, por los hechos imputados en su contra, ya que como quedó establecido líneas arriba, solo se realizó la actualización del presupuesto del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY EN LA CIUDAD DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA-SATIPO-JUNIN" mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 494-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de setiembre del 2023 mas no se aprobó expedientes técnicos de adicionales o ampliaciones de plazo por lo tanto no hubo perjuicio económico en contra de la entidad; en consecuencia se debe entender que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario y que respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el **"desempeño"** del servidor público al realizar las **"funciones"** que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe **"negligencia"** en su conducta laboral, y el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Por lo expuesto, a los hechos señalados, las mismas que no fueron acreditadas con responsabilidad administrativa supuestamente cometidas por el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, no ameritarían ser pasibles de sanción, pues los



Gobierno Regional de Junín



argumentos detallados en líneas antecedentes causan convicción para archivar la imputación advertida, en consecuencia, el presente expediente debe ser **ARCHIVADO**, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el CAPÍTULO IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil respecto al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Artículo 106° - Fases del procedimiento administrativo disciplinario determina: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. **Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.** La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de **corresponder**;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el **archivo**, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, en el presente caso conforme se tiene del Informe del Órgano Instructor N° 66-2024-GRJ/ORH, donde recomienda por la absolución de los cargos hechos contra el administrado Anthony Glen Ávila Escalante y el archivo del mismo, este despacho acoge dicha emendación;

Por lo tanto, este órgano sancionar debe absolver de las imputaciones determinadas contra el investigado, al no haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, conforme a los numerales precedentemente expuestos, en ese sentido el servidor civil imputado no ha vulnerado lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de destitución, por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento





Gobierno Regional de Junín

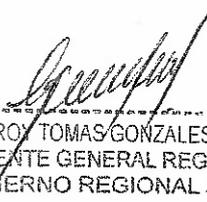


de los hechos, por la conducta tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al no haber contravenido sus funciones establecidas, en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 206-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

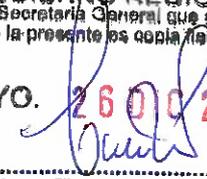
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Egon. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 DIC 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL